



H. Congreso de la Nación
Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122-

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1º -Ámbito de Aplicación. Norma Supletoria. El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo Ley 26.122 aplicándose el Reglamento del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en forma supletoria.

ARTÍCULO 2º -Integración. Designación de sus miembros. La Comisión Bicameral será integrada por ocho Senadores y ocho Diputados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 26.122. La designación de sus integrantes deben efectuarla los Presidentes de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado de la Nación a propuesta de los Presidentes de los bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras.

ARTÍCULO 3º -Autoridades. La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los que pueden ser reelectos. La Presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

ARTÍCULO 4º - Lugar y día de reunión. Citación. Las reuniones de la Comisión se efectuarán en los días y horas que se fijen en la primera reunión anual de la Comisión Bicameral. El Presidente de la Comisión, o en su ausencia el Vicepresidente, o en la de este, el Secretario, deberán convocar a las reuniones de la Comisión, mediante notificación fehaciente, con 48 horas de anticipación indicando el temario a considerar. En el supuesto de ausencias de convocatoria injustificadas, en los términos del presente artículo, la autoridad que ejerza la Presidencia deberá convocar a reunión a requerimiento escrito y fundado suscripto por la mitad del total de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 5º -Funcionamiento. La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6º -Quórum y Mayorías. La Comisión necesitará para funcionar la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus integrantes, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Para el despacho de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión, se deberá contar en la reunión con el quórum establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 7º -Dictámenes de Mayoría y de Minoría. Se considerará que una decisión ha sido adoptada por mayoría, cuando la misma haya resultado suscripta por la mitad más uno de los miembros conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 26.122. En caso que hubiera unanimidad de criterios de los miembros de la Comisión respecto de las observaciones, propuestas o recomendaciones a informar a las Cámaras se producirá un único Dictamen. Si las opiniones de los miembros de la Comisión se encontraren divididas, la minoría podrá presentar su Dictamen a las Cámaras, munito del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión. Si hubiera dos dictámenes con igual número de firmas, el Dictamen de la mayoría será el que lleva la firma del Presidente de la Comisión o de quién presida el pleno de las Comisiones.

ARTÍCULO 8º - Informe a los Miembros. El Presidente de la Comisión, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de recibida la comunicación de los decretos previstos en el artículo 1º de la ley 26.122 deberá enviar una copia con sus respectivos antecedentes a cada uno de los miembros de la Comisión.

*ARTÍCULO 9 - Facultades de la Comisión. La Comisión podrá convocar o invitar a su seno, según corresponda para que participen haciendo oír su opinión, a las Asociaciones, Personas Humanas o Jurídicas, Públicas y Privadas y a las Comisiones Parlamentarias Permanentes que tengan vinculación con el tema que se trate.

La Comisión podrá realizar pedidos de informes. Los pedidos de informes se harán a través de la Presidencia.

Asimismo los legisladores podrán incorporar, al expediente del decreto enviado, los informes, dictámenes y cualquier otra documentación que estimen pertinente para su análisis y tratamiento.

*(Modificación del Artículo 9 del Reglamento que fue aprobado en la reunión de la comisión del día 2 de febrero de 2017)

ARTÍCULO 10 -Informe a las Cámaras. La Comisión deberá poner en consideración e informar fehacientemente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, los

dictámenes que emita. Ello se efectuará a través de las respectivas Mesas de Entradas. Asimismo, deberá remitir copia de los dictámenes para conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 11 -Atribuciones. La Comisión Bicameral Permanente ejercerá las funciones y atribuciones establecidas en la Ley 26.122.

ARTÍCULO 12 - Organización Técnica y Administrativa. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá ser asistido por un Secretario Técnico y por un Secretario Administrativo y por el personal transitorio, permanente o ad honorem.

ARTICULO 13 -Presupuesto. La Comisión funcionará en jurisdicción del H. Senado de la Nación y la totalidad de los gastos que erogue su funcionamiento serán atendidos con el crédito imputado al Programa que se cree al efecto en la Jurisdicción 1.

ARTÍCULO 14 - Rendición de cuentas. El Señor Presidente de la Comisión dará cuenta ante el Plenario de Comisión de la ejecución de los créditos presupuestarios asignados a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122), debiendo dicha rendición ser aprobada por la mayoría simple de sus integrantes, convocados a tal efecto a reunión extraordinaria, citados con no menos de 48 horas de anticipación. La rendición de cuentas efectuada y su aprobación deberán ser registradas en el Libro de Actas, debiendo contener el Acta respectiva un detalle de los montos de las órdenes de pago involucradas, agrupados por tipo de erogación. Del acta donde conste la aprobación de ejecución presupuestaria, se deberá extraer testimonio mediante fotocopia certificada por el Secretario Técnico y Administrativo de la Comisión para ser posteriormente remitida al Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación a los efectos de rendir las erogaciones efectuadas.

ARTÍCULO 15 - Disposiciones Transitorias. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su comunicación a las respectivas Mesas de Entradas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Dada en la Sala de Reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) el 1º de noviembre de 2006.